BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" **7161**	**12/11/2020**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 1075
REMON 1 - 1036

Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Establecer, al efecto del cumplimiento de las normas sobre "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME", que para la determinación de entidades comprendidas en el grupo A, conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras", el indicador del punto 4.1. de las normas referidas en último término deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual.

2. Disponer, con vigencia a partir del 13.11.2020, que podrán computarse para la "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME" financiaciones que se otorguen a MiPyME que con posterioridad al 19.3.2020 hayan importado bienes de consumo finales, siempre que sea para el destino previsto en el punto 4.1.

3. Admitir, con vigencia a partir del 13.11.2020, como financiaciones elegibles especiales para la "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME" la incorporación mediante cesión o descuento de las financiaciones previstas en los puntos 4.1. y/o 4.2. de las citadas normas. Las financiaciones deberán cumplir con las condiciones establecidas en esas normas y sólo podrán ser computadas por la entidad financiera adquirente.

   Además, deberá contarse con un informe especial de auditor externo de la entidad financiera que otorgó las financiaciones sobre su cumplimiento, el que deberá contener, además de las características especificadas en la Sección 9., las fechas e importes de cada financiación a los destinos allí previstos.

4. Admitir como defecto de aplicación de "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME" las financiaciones desembolsadas a partir del 13.11.2020 en concepto de prefinanciaciones de exportaciones –excepto que sean a grandes empresas exportadoras (Sección 7. de las normas sobre "Política de crédito")–, financiaciones de exportaciones y/o financiación de importaciones de insumos y/o bienes de capital –excluidos los servicios– que estén financiadas con líneas de crédito de bancos de exterior, nuevos préstamos externos y/u obligaciones negociables colocadas en el exterior, u otorgadas por entidades financieras del exterior vinculadas a la entidad financiera alcanzada conforme a la Sección 2. de las normas sobre "Grandes exposiciones

al riesgo de crédito". Se excluirán las financiaciones otorgadas con recursos obtenidos de organismos internacionales y/o agencias internacionales u oficinas de crédito.

Se deberá verificar la totalidad de las siguientes condiciones:

- Las financiaciones del exterior tengan un plazo contractual no inferior a 180 días corridos.
- Se trate de nuevas financiaciones del exterior recibidas por la entidad y utilizadas a partir del 13.11.2020.
- La tasa será la que libremente se convenga.
- Las financiaciones del exterior correspondan a fondos efectivamente desembolsados por el acreedor del exterior.
- El importe a imputar no podrá superar el aumento que resulte de considerar el promedio de los incrementos en los saldos diarios que se registren entre el 13.11.2020 y el 31.3.21, respecto del saldo registrado al 12.11.2020.

En todos los casos se considerarán los saldos contables adeudados por las obligaciones con el exterior elegibles.

A esos efectos, corresponderá aplicar el tipo de cambio del día del ingreso de los fondos del exterior.

El cómputo de estas financiaciones comprende también el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del punto 3.1. de las normas sobre "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME".

5. Establecer, con vigencia a partir del 1.11.2020, una disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo por un importe equivalente al 14 % de las financiaciones previstas en el punto 4.1. de la "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME" que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 30 %, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

   Las financiaciones computadas a estos efectos no podrán considerarse para otra disminución de la exigencia de efectivo mínimo prevista en las normas sobre "Efectivo mínimo"."

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO

Las entidades financieras que al 16.10.2020 estén comprendidas en el grupo A –conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, para lo cual el indicador del punto 4.1. de esas normas deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual– y aquellas que –no comprendidas en dicho grupo– operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales.

3.1. Destino.

El cupo definido en la Sección 2. deberá ser acordado a MiPyME conforme a la definición vigente en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

Se encuentran excluidas:

3.1.1. de los destinos de los puntos 4.1. y 4.2.: las MiPyME con actividad agrícola que mantengan un acopio de su producción de trigo y/o soja por un valor superior al 5 % de su capacidad de cosecha anual. La entidad financiera será responsable de verificar que el solicitante no se encuentra comprendido en esta exclusión, solicitándole información y documentación que lo acredite;

3.1.2. del destino del punto 4.2.: las MiPyME que con posterioridad al 19.3.2020 hayan importado bienes de consumo finales, excepto que se trate de productos y/o insumos médicos.

A estos efectos, se considerará el promedio simple de los saldos diarios de las financiaciones vigentes durante el período comprendido entre el 16.10.2020 y el 31.3.21.

Al menos el 30 % del cupo deberá destinarse a lo previsto en el punto 4.1.

3.2. Defectos de cumplimiento.

Las entidades financieras podrán computar para el cumplimiento del cupo de la Sección 2. las siguientes financiaciones:

3.2.1. Las imputadas en los puntos 1.5.4., 1.5.5. y 1.5.7. de las normas sobre "Efectivo mínimo" y que se hayan desembolsado hasta el 15.10.2020.

3.2.2. Las desembolsadas a partir del 13.11.2020 en concepto de prefinanciaciones de exportaciones –excepto que sean a grandes empresas exportadoras (Sección 7. de las normas sobre "Política de crédito")–, financiaciones de exportaciones y/o financiación de importaciones de insumos y/o bienes de capital –excluidos los servicios– que estén financiadas con líneas de crédito de bancos de exterior, nuevos préstamos externos y/u obligaciones negociables colocadas en el exterior, u otorgadas por entidades financieras del exterior vinculadas a la entidad financiera alcanzada conforme a la Sección 2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito". Se excluirán las financiaciones otorgadas con recursos obtenidos de organismos internacionales y/o agencias internacionales u oficinas de crédito.

Se deberá verificar la totalidad de las siguientes condiciones:

– Las financiaciones del exterior tengan un plazo contractual no inferior a 180 días corridos.

- Se trate de nuevas financiaciones del exterior recibidas por la entidad y utilizadas a partir del 13.11.2020.

- La tasa será la que libremente se convenga.

- Las financiaciones del exterior correspondan a fondos efectivamente desembolsados por el acreedor del exterior.

- El importe a imputar no podrá superar el aumento que resulte de considerar el promedio de los incrementos en los saldos diarios que se registren entre el 13.11.2020 y el 31.3.21, respecto del saldo registrado al 12.11.2020.

En todos los casos se considerarán los saldos contables adeudados por las obligaciones con el exterior elegibles.

A esos efectos, corresponderá aplicar el tipo de cambio del día del ingreso de los fondos del exterior.

El cómputo de estas financiaciones comprende también el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del punto 3.1.

4.3.4. Incorporación mediante cesión o descuento de las financiaciones previstas en los puntos 4.1. y/o 4.2. otorgadas por entidades financieras.

En todos los casos, las financiaciones deberán cumplir con las condiciones establecidas en estas normas y sólo podrán ser computadas por la entidad financiera adquirente, de corresponder.

A efectos de la imputación de las financiaciones de los puntos 4.3.3. y 4.3.4., deberá contarse con un informe especial de auditor externo de la entidad financiera no alcanzada –en el caso del punto 4.3.3.– o que otorgó las financiaciones –en el caso del punto 4.3.4.– sobre su cumplimiento, el que deberá contener, además de las características especificadas en la Sección 9., las fechas e importes de cada aplicación a los destinos aquí previstos.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LÍNEA DE FINANCIAMIENTO DE PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.			"A" 7140	único		1.		Según Com. "A" 7161.
2.			"A" 7140	único		2.		
3.	3.1.		"A" 7140	único		3.1.		Según Com. "A" 7161.
	3.2.1.		"A" 7140	único		3.2.		
	3.2.2.		"A" 7161			4.		
4.	4.1.		"A" 7140	único		4.1.		
	4.2.		"A" 7140	único		4.2.		Según Com. "A" 7155. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.		"A" 7140	único		4.3.		
	4.3.1.		"A" 7140	único		4.3.1.		
	4.3.2.		"A" 7140	único		4.3.2.		
	4.3.3.		"A" 7140	único		4.3.3.		
	4.3.4.		"A" 7161			3.		
	4.3.	último	"A" 7140	único		4.3.		Según Com. "A" 7161.
5.	5.1.		"A" 7140	único		5.1.		
	5.2.		"A" 7140	único		5.2.		
6.	6.1.		"A" 7140	único		6.1.		
	6.2.		"A" 7140	único		6.2.		
	6.3.		"A" 7140	único		6.3.		
	6.4.		"A" 7140	único		6.4.		
	6.5.		"A" 7140	único		6.5.		
7.	7.1.		"A" 7140	único		7.1.		
	7.2.		"A" 7140	único		7.2.		
8.			"A" 7140	único		8.		
9.			"A" 7140	único		9.		
10.			"A" 7140	único		10.		
11.	11.1.		"A" 7140	único		11.1.		
	11.2.		"A" 7140	único		11.2.		

1.5.6. Especial en el marco del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias).

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al:

i) 60 % de la suma de los “Créditos a Tasa Cero”, “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” y “Créditos a Tasa Cero Cultura” acordados en el marco del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias) y desembolsados hasta el 5.11.2020;

ii) 24 % de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” desembolsados a partir del 6.11.2020 a tasa nominal anual del 27 %;

iii) 7 % de los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” desembolsados a partir del 6.11.2020 a tasa nominal anual del 33 %.

Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia.

1.5.7. Financiaciones a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40 % de las financiaciones en pesos a MiPyME –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 %, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior, siempre que dichas MiPyME no estén informadas en la “Central de deudores del sistema financiero” que administra el BCRA.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscriptos en los correspondientes registros habilitados por la SEFyC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a MiPyME en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC–, que se ajuste a lo previsto en el punto 1.5.4.

1.5.8. Financiaciones comprendidas en la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 14 % de las financiaciones previstas en el punto 4.1. de la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 30 %, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

Las financiaciones computadas para la deducción de los puntos 1.5.1. y 1.5.4. a 1.5.8. sólo podrán computarse en uno de los citados puntos. La imputación de las financiaciones de los puntos 1.5.4., 1.5.5. y 1.5.7. se ajustará a lo siguiente:

i. Financiaciones otorgadas hasta el 15.10.2020 inclusive: continuará computándose, para la correspondiente deducción, su promedio mensual de saldos diarios en el período anterior.

En el caso de las financiaciones desembolsadas a partir del 9.10.2020 y hasta el 15.10.2020, en ambos casos inclusive, no podrán imputar para las deducciones de los puntos 1.5.4., 1.5.5. y 1.5.7. las financiaciones que a personas –humanas o jurídicas– que:

- pertenezcan a sectores de la actividad económica que no hayan sido considerados elegibles para alguno de los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) creado por el Decreto N° 332/2020; y/o
- con posterioridad al 19.3.2020 hayan importado bienes de consumo finales, excepto que se trate de productos y/o insumos médicos.

ii. Financiaciones que se otorguen a partir del 6.11.2020 inclusive: serán voluntarias y no podrán imputarse a las deducciones de los puntos 1.5.4., 1.5.5. y 1.5.7.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de la posición en promedio del período no podrá ser inferior al 80 % de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA\ (n) = EEF\ (n) + ENI\ (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al período “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al período “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el período “n-1”.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primero –inclusive– en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

Quedan excluidos los que se originen en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo en consecuencia ser compensados con compras de moneda extranjera.

1.9. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado –al 1.7.13 o al 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 verificado –al 1.7.14 o 1.1.15, según el caso, cuando se trate del primer tramo y al 1.1.15 o 1.7.15, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el segundo párrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.14 acuerdos por al menos el 50 % del importe total del segundo tramo del Cupo 2014 y al menos un 50 % a MiPyMEs) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.14) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.1. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 31.3.15 acuerdos por al menos el 30 % del importe total del primer tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.4.15) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.15 acuerdos por al menos el 30 % del importe total del segundo tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.15) por 3 meses.

El defecto de aplicación del segundo tramo del Cupo 2015 verificado –al 1.4.16 o 1.7.16, según el caso–, se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

Ello, sin perjuicio de lo previsto en el punto 8.3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.

EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.8.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356 y 6616.
	1.3.9.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616 y 6728.
	1.3.10.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.
	1.3.11.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616.
	1.3.12.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616.
	1.3.13.		"A" 6992					
	1.3.14.		"A" 5356			1.		Según Com. "A" 6616 y 6706.
	1.3.15.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706 y 7016.
	1.3.16.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047 y 7092. Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.	Último	"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740 y 7016.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871 y 7046.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703 y 6705.
	1.5.2.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937 y 7114.
	1.5.3.		"A" 6740			1.		
	1.5.4.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901 y 6907.
	1.5.5.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943, 7054, 7140 y 7155.
	1.5.6.		"A" 6993			2.		Según Com. "A" 7082 y 7157.
	1.5.7.		"A" 7006			2.		
	1.5.8.		"A" 7161			5.		
	1.5.	último	"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7155 y 7161.
		i)	"A" 7132					Según Com. "A" 7140.
		ii)	"A" 7140			2.		Según Com. "A" 7157.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349, 6719 y 7046.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349 y 6719.
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147, 6537 y 7003.

EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.9.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449, 5516, 5600, 5654 y 5771. Incluye aclaración interpretativa.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716, 4815, 6288, 6763 y "B" 9186.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.2.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 4016			1.		
	2.1.6.		"A" 4716		2.			Según Com. "A" 6628 y "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716, 5299, 6349, 6719 y 6774.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373, 6288, 6349, 6575, 6616, 6719, 7046 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152, 5299, 6349, 6719 y 7046.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509, 4716 y 5299.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356, 6349, 6638, 6719 y "B" 9186.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		Según Com. "A" 6719 y 7046.
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449, 6349 y 6719.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449 y 6719.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771 y 6275.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		

EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5.1.		Según Com. “A” 3498, 5693 y 6832.
	5.2.		“A” 3905			5.		Según Com. “A” 5356 y 5693.
	5.3.		“A” 3905			5.		Según Com. “A” 4449 y 6167.
6.	6.1.1.		“A” 5246			3.		
	6.1.2.		“A” 5312					Según Com. “A” 5333.
	6.2.		“A” 6884			2.		
	6.3.		“A” 7108			2.		